

# Jiménez de Asúa, autoridad constitucional en tres experiencias iberoamericanas de la década de 1930 (Argentina, Perú y Brasil)

## Jiménez de Asúa, constitutional authority in three ibero-american experiences of the 1930s (Argentina, Perú y Brasil)

### RESUMEN

*En este ensayo se reconstruye un concreto episodio de asignación de autoridad jurídica. Se trata de la que se le atribuyó en la condición de constitucionalista, y en tres países de Latinoamérica, al penalista español Luis Jiménez de Asúa. Fundamentado en la consulta directa de fuentes constitucionales primarias españolas, argentinas, brasileñas y peruanas, no sólo proporciona un punto de vista desconocido sobre la trayectoria que tuvieron las ideas del intelectual mencionado, sino que también avanza en la recreación de algunas características del diálogo entre las culturas jurídico constitucionales iberoamericanas y la española durante la primera mitad del siglo xx.*

### PALABRAS CLAVE

*Cultura jurídica. Constitucionalismo del siglo xx. Constitución española de 1931. Iberoamérica. Circulación de ideas jurídicas.*

### ABSTRACT

*This essay reconstructs a specific episode of assignment of legal authority. It's the assigned in the condition an expert in constitutional law, in three Latin American coun-*

tries, to the Spanish criminal lawyer Luis Jiménez de Asúa. Based on the direct consultation of Spanish, Argentine, Brazilian, and Peruvian primary constitutional sources, it not only provides an unknown point of view on the trajectory of the ideas of the mentioned intellectual but also advances in the recreation of some characteristics of the dialogue between the Latin American and Spanish constitutional legal cultures during the first half of the 20th century.

### KEY WORDS

*Legal culture. Constitutionalism of the 20th century. Spanish constitution of 1931. Latin America. Circulation of legal ideas.*

**Recibido:** 12/02/2021

**Admitido:** 31/05/2021

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Jiménez de Asúa y sus encuentros personales con juristas argentinos, peruanos y brasileños, antes de ser considerado *autoridad constitucional*. III. Su presencia en las reflexiones constitucionales y en los debates constituyentes de Argentina, Perú y Brasil durante la década de 1930. IV. Consideraciones generales sobre la *autoridad constitucional iberoamericana* atribuida a Jiménez de Asúa durante la década de 1930.

## I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

A mediados de 1949 –para ser más exactos, el 14 de julio de ese año–, el entonces joven abogado alajuelense Álvaro Chacón Jinesta se refirió en la Asamblea Constituyente costarricense a la «Constitución de la República Española, redactada, entre otros, por el gran penalista Jiménez de Asúa»<sup>2</sup>. Si topáramos con esta tardía referencia latinoamericana a la República puede resultar insólita en una época como la referida, para la cual la densa bruma del franquismo hacía más de una década que cubría con su velo la geografía peninsular, mayor sorpresa suscita en nuestros días que se vincule la figura del eminente criminalista con el ejercicio de tareas constituyentes. Ahora bien, por mi parte, acompañando alguna reciente intención de recuperar la dimensión constitucio-

<sup>1</sup> Este trabajo se integra en el proyecto IUS-UCA (2019-2021) «Conservar, adaptar, reformar, sustituir. Itinerarios de las mudanzas en la codificación y en el constitucionalismo argentinos durante la primera mitad del siglo xx y sus vinculaciones con otras experiencias iberoamericanas» (Código 800 201901 00003 CT).

<sup>2</sup> Cfr. acta 109, pág. 4, de las *Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica de 1949*, t. II, San José de Costa Rica, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica-Editorial Universidad Estatal a Distancia, 2008.

nal de ese personaje múltiple que fue Luis Jiménez de Asúa<sup>3</sup> –cuya cabal comprensión biográfica exige integrar el conocimiento de su copiosa actividad como criminalista, con el de otros intereses y preocupaciones<sup>4</sup>–, aquí me decido a avanzar en la recreación ya no de su conducta, ni de su pensamiento individual respecto de la Ley Fundamental española de 1931, sino exclusivamente de la imagen que su desempeño constituyente suscitó en algunos lugares del Nuevo Mundo. Dicho de otro modo, no pretendo ponderar si la participación de Jiménez de Asúa resultó o no original, o significativa, en la formación del derecho constitucional de su país, ni en sus aciertos o fracasos en la materia. Tampoco me ocupo de sus fuentes de inspiración o de conocimiento, ni del papel que cabe asignarle a sus colegas y a sus colaboradores en la integración de sus propios puntos de vista constitucionales. Aún cuando no pueda desconocer algún grado de vinculación entre estos tópicos y lo que pretendo resolver aquí, habiendo elegido recrear senderos análogos al recorrido por el singular protagonista costarricense con cuyo testimonio inicio este ensayo, mi estricto objetivo pasa por reconstruir, desde una perspectiva histórico jurídica, la imagen que Jiménez de Asúa despertó como *autoridad constitucional* del otro lado del Atlántico<sup>5</sup>, durante una época más o menos próxima a la aprobación de la constitución de la Segunda República. Digamos que en lo principal –aunque no exclusivamente–, entre la sanción de esta ley fundamental y mediados de la década de 1930. Por otra parte, en cuanto a los alcances geográficos de mi indagación me centro en la compulsa de tres experiencias sudamericanas. La primera, más o menos previsible para quienes permanecen al tanto de la trayectoria vital de nuestro jurista, corresponde a la Argentina, en donde Luis Jiménez de Asúa fijó residencia permanente tras su exilio. Las otras dos se refieren al Perú y al Brasil, en la medida en que en dichos estados se reunieron entonces sendas asambleas constituyentes. Con este motivo, en dichos países se incrementó la curiosidad sudamericana respecto de diversas propuestas normativas foráneas –entre las cuales, no está de más señalarlo, se destacaban las españolas–, situación que, a su vez, impulsó especialmente la atención local respecto del desempeño constituyente de Jiménez de Asúa.

<sup>3</sup> Véase al respecto, ROLDÁN CAÑIZARES, Enrique: «Luis Jiménez de Asúa: un penalista a cargo de la Constitución de la II República», en *Historia Constitucional*, núm. 21 (2020), <http://www.historiaconstitucional.com>, pp. 473-509.

<sup>4</sup> Sobre la excepcionalidad de los compromisos asumidos por Jiménez de Asúa, participando activamente en la discusión y resolución de variados asuntos científicos y políticos, véase MARTÍN, Sebastián, «La modernización del discurso jurídico en la Universidad Central durante la Segunda República». En GONZÁLEZ CALLEJA, Alvaro, y RIBAGORDA, Alvaro: *La Universidad Central durante la Segunda República. Las ciencias humanas y sociales y la vida universitaria (1931-1939)*, Madrid, Universidad Carlos III, 2013, p. 212.

<sup>5</sup> Al hablar de *autoridad constitucional* lo hago por analogía con la noción de *autoridad jurídica epistémica*. Esta última remite al reconocimiento del saber de un experto por parte de su eventual audiencia, tal como explica HAKIM, Nader en «Le miroir de l'autorité: l'instrumentalisation de l'autorité dans la doctrine contemporaine», *Revue d'histoire des facultés de droit et de la culture juridique*, núm. 27 (2007), p. 461.

## II. JIMÉNEZ DE ASÚA Y SUS ENCUENTROS PERSONALES CON JURISTAS ARGENTINOS, PERUANOS Y BRASILEÑOS, ANTES DE SER CONSIDERADO *AUTORIDAD CONSTITUCIONAL*

Como telón de fondo de la atención sudamericana hacia la dimensión constitucional de Luis Jiménez de Asúa no debe perderse de vista la década previa de sólidos vínculos personales cultivados entre nuestro criminalista y varios actores jurídicos de la región. Para comienzos de la década de 1930 el inquieto espíritu de publicista de Jiménez de Asúa había dado lugar a interesantes y variadas interacciones personales con distintos operadores del derecho de los tres países de los que me ocupo. Ahora bien, sin pretender desconocer lo que resultó mérito propio del madrileño, no debe olvidarse que para la época y al menos desde la segunda década de la centuria, el prestigio académico peninsular en la región venía en auge. De este modo, entre los juristas y hombres de estado locales cada vez se asociaba más a España con el espíritu simultáneamente recio y renovador que plasmaban figuras tales como Rafael de Altamira, Adolfo González Posada y José Ortega y Gasset, personajes que, además, no eludían recorrer las tierras americanas. Acompañando la fascinación ejercida por estos viajeros, a quienes solía mimar el periodismo, también contribuyeron al renovado prestigio ibérico el accionar de varias editoriales que tornaron más visible el libro español, incluso en un país no hispanoparlante como el Brasil<sup>6</sup>.

En cuanto a la Argentina, su primera visita al país se produjo en 1923, a raíz de la invitación que le cursara el destacado penalista y profesor de la Universidad de Buenos Aires, doctor Jorge Coll<sup>7</sup>. En esta oportunidad se apersonó no sólo en la capital de la república sino también en la ciudad de Córdoba, asiento de la universidad más antigua del país. Su presencia en esta última se repitió en 1925, en 1929 y en 1930, dando lugar, conforme José Daniel Cesano, a que Jiménez de Asúa anudase importantes «relaciones con figuras de representatividad en la cultura jurídica y médico legal» cordobesas, como fue el caso del posteriormente célebre Sebastián Soler<sup>8</sup>. La presencia física de Jiménez de Asúa en el Perú, por su parte, tuvo lugar a finales de 1924, con motivo de la

<sup>6</sup> En cuanto a lo dicho en último término, véase «O livro espanhol», en *Jornal do Brasil*, Río de Janeiro, 13 de marzo de 1927, p. 10.

<sup>7</sup> Nacido en 1882 y fallecido en 1967, Jorge Coll se graduó en la Universidad de Buenos Aires, en donde impartió lecciones de derecho procesal y de derecho penal. Se desempeñó como juez y camarista en la justicia penal, y llegó a ser Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, entre 1938 y 1940 TAU ANZÓATEGUI, Víctor [coord.], *Antología del pensamiento jurídico argentino (1901-1945)*, t. II, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2008, p. 450.

<sup>8</sup> CESANO, José Daniel: «Luis Jiménez de Asúa (1923-1930): viajes académicos, redes intelectuales y cultura jurídico-penal», en *Revista de Derecho Penal y Criminología* (Buenos Aires), año III, núm. 2 (marzo de 2013), p. 258. En cuanto a Soler, nació en 1899 y falleció en 1980. Su graduación fue en Córdoba. Actuó como docente universitario y en la magistratura, llegando a ejercer la titularidad de la Procuración General de la Nación entre 1955 y 1958. Autor de numerosas obras, se lo considera como uno de los penalistas argentinos más importantes del siglo XX. Cfr. Víctor Tau Anzoátegui [coord.], *Antología...*, cit., p. 468.

celebración del *III Congreso Científico Panamericano*<sup>9</sup>. Con simultaneidad a esta participación, a comienzos de enero de 1925 dictó cátedra en la secular Universidad de San Marcos, para referirse a «Las bases de la legislación penal del porvenir»<sup>10</sup>. Entre quienes lo acompañaron entonces, en tanto que integrantes de la Comisión de Estudiantes de Derecho –quienes, por cierto, quedaron profundamente impactados con su presencia–, se encontraban dos jóvenes de promisorio futuro. Uno, oriundo de Ayacucho, y otro, de Paita. Se trataba de Alberto Arca Parro y Luciano Castillo Colonna, los mismos que llegarían a desempeñarse como constituyentes entre 1931 y 1933<sup>11</sup>.

Respecto del Brasil, su viaje a este país se produjo en agosto de 1927. En dicha oportunidad dictó en su capital un curso análogo al que ofreció en el Perú unos años antes. Lo tituló «Bases principales del código penal del futuro»<sup>12</sup>. Durante sus recorridas por Río de Janeiro y por São Paulo –que dieron lugar a la redacción de un libro específico<sup>13</sup>–, departió con destacados juristas locales, como Alcántara Machado<sup>14</sup>, por aquel entonces vicedecano de la Facultad de Derecho de São Paulo y futuro convencional constituyente en 1933. Además, mientras que la prensa local lo saludaba como «uno de los penalistas más eruditos y talentosos» que había producido «la raza latina»<sup>15</sup>, y que el jurista Mario Lessa lo incluía entre las principales referencias de sus estudios penitenciarios<sup>16</sup>, Jiménez de Asúa llegó a publicar un breve artículo en un periódico carioca, titulado «Justos límites da eugenesia»<sup>17</sup>. Infelizmente, su viaje terminó con un sabor agridulce para los brasileños, como resultado de unas inoportunas declaraciones de Jiménez de Asúa, que no cayeron nada bien en el medio y que provocaron el fastidio de algunos de sus antiguos anfitriones<sup>18</sup>. De viaje para Buenos Aires, en octubre de 1929 volvió a pasar fugazmente por Río de Janeiro<sup>19</sup>.

<sup>9</sup> Se aportan valiosas referencias sobre la presencia de Jiménez de Asúa en el Perú en MARTÍNEZ RIAZA, Ascensión: «Las cicatrices de Ayacucho. España en la celebración de un centenario hispanoamericano», *Anuario IEHS* (Tandil), vol. 32, núm. 1 (2017).

<sup>10</sup> VALENCIA, Jorge Enrique: «Acerca de la obra de Luis Jiménez de Asúa», *Derecho Penal y Criminología* (Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas) (Bogotá), vol. 21, núm. 67 (1999), 206.

<sup>11</sup> Véase República del Perú, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1931* [en adelante, *DDCC 1931*], sesión para asuntos generales, 19 de septiembre de 1932.

<sup>12</sup> «O direito e o foro», *O Jornal* (Río de Janeiro) 28 de agosto de 1927, p. 16. En la edición de 1 de septiembre del mismo periódico se brindan noticias de la novena conferencia dictada por Jiménez de Asúa.

<sup>13</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: *Un viaje al Brasil. Impresiones de un conferenciante, seguidas de un estudio sobre el derecho penal brasileño*, Madrid, Reus, 1929.

<sup>14</sup> Cfr. la sección titulada «Binóculo», en *Gazeta de Noticias* (Río de Janeiro), 14 de agosto de 1927.

<sup>15</sup> Cfr. BANDEIRA, Waldemar: «Jiménez de Asúa, o esteta da penologia», *Gazeta de Noticias* (Río de Janeiro), 19 de agosto de 1927, p. 3.

<sup>16</sup> LESSA, Mario: «A nova política criminal», *Gazeta de Noticias* (Río de Janeiro), 20 de agosto de 1927, p. 10.

<sup>17</sup> *Gazeta de Noticias* (Río de Janeiro), 10 de agosto de 1927.

<sup>18</sup> Fue el caso del arriba mencionado profesor Alcántara Machado, quien el 9 de abril de 1929 publicó en *O Jornal*, de Río de Janeiro, un artículo crítico, titulado «Asúa e a terra da gente».

<sup>19</sup> *Correio da Manhã* (Río de Janeiro), 8 de octubre de 1929, p. 3.

### III. SU PRESENCIA EN LAS REFLEXIONES CONSTITUCIONALES Y EN LOS DEBATES CONSTITUYENTES DE ARGENTINA, PERÚ Y BRASIL DURANTE LA DÉCADA DE 1930

Inicio mi recorrido refiriéndome primero a la Argentina. Aquí, a diferencia de lo que sucedió en el Perú y en el Brasil coetáneos –en donde, como ya lo anticipé, se llevaron a cabo dos procesos formales de renovación constitucional–, la constitución del país no fue objeto de ningún cambio durante estos años. A pesar de lo dicho, sin embargo, lo que sí cobró vida fue un ambiente político e intelectual atento a diferentes posibilidades de mudanza normativa fundamental<sup>20</sup>. Esto repercutió tanto en la doctrina como en el derecho público provincial –denominación, esta última, aplicada a los dispositivos constitucionales propios de los estados autónomos que integran la federación argentina–. Respecto de ambos ámbitos registré la asignación de *autoridad constitucional* en favor de Jiménez de Asúa. Así, en lo atinente a la doctrina, puedo recordar que hacia finales de 1932 y comienzos de 1933 aparecieron tres sesudas consideraciones sobre la reciente constitución republicana española en la más importante revista de uso profesional que por aquel entonces circulaba en el país. Me refiero a *Jurisprudencia Argentina*<sup>21</sup>. Sus autores fueron connotados publicistas que simultáneamente integraban el claustro de la Universidad Nacional de La Plata. Me refiero a Manuel Pinto<sup>22</sup>, a César Díaz Cisneros<sup>23</sup> y a Luis Méndez Calzada<sup>24</sup>. Estimo que además de la mencionada condición docente, otro factor

<sup>20</sup> Al respecto, puede consultarse LEIVA, Alberto David, y ABÁSULO, Ezequiel: *El constitucionalismo argentino en el siglo xx*, 7ma. ed., Buenos Aires, Dunken, 2005, pp. 51 a 72.

<sup>21</sup> Sobre esta publicación, puede verse PUGLIESE, María Rosa: «La revista de Jurisprudencia Argentina: los orígenes de una larga empresa editorial», en Víctor TAU ANZOÁTEGUI [ed.], *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997.

<sup>22</sup> Cfr. PINTO, Manuel: «La constitución de la República española», *Jurisprudencia Argentina*, t. 37 (1932), sección legislación extranjera, pp. 1 a 9. De acuerdo con los datos que brindan Andrés STAGNARO («Los Tribunales del Trabajo como escenario del conflicto entre el capital y el trabajo. 1948-1960», tesis para optar al grado de Doctor en Historia por la Universidad Nacional de La Plata, 2012, p. 71) y Luis María CATERINA («Alejandro Unsain. Un hombre clave en la construcción del derecho del trabajo», *Revista de Historia del Derecho*, núm. 40, 2010), Pinto acompañó a Leónidas Anastasi en la cátedra de legislación del trabajo de la Universidad Nacional de La Plata. Legislador y publicista en materia laboral, se codeó, como integrante de distintos emprendimientos editoriales, con los más destacados expertos que cultivaban la disciplina en el país, como Alejandro Unsain y Mario Deveali. Producido el fallecimiento de Anastasi, lo sucedió en la cátedra de la Universidad de La Plata.

<sup>23</sup> Cfr. DÍAZ CISNEROS, César: «La constitución española ante el derecho internacional y los principios generalizados en América», *Jurisprudencia Argentina*, t. 37 (1932), sección legislación extranjera, pp. 7 a 21. Catedrático de Derecho Internacional Público en La Plata desde 1926, de acuerdo con la información que suministra Norberto CONSANI –en las pp. 1 a 9 del editorial del núm. 25, vol. 12 (2003), de la revista *Relaciones Internacionales* (La Plata)– Díaz Cisneros fue un activo publicista y diplomático, llegando a desempeñarse como magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>24</sup> Cfr. MÉNDEZ CALZADA, Luis: «La familia y la propiedad en el nuevo derecho español», *Jurisprudencia Argentina*, t. 37 (1932), sección legislación extranjera, pp. 23 a 36. Nacido en Asturias en 1888 y fallecido en la ciudad de Buenos Aires en 1945, Méndez Calzada fue criado entre su tierra natal y la Argentina. Completó su formación jurídica en la Universidad de Buenos

de coincidencia entre ellos fue el frecuente trato mantenido con Leónidas Anastasi, quien además de polifacético y activo director de la revista mencionada también integraba el plantel de la casa de altos estudios platense. En cuanto a las alusiones a Jiménez de Asúa hechas por los tres autores referidos, Manuel Pinto recurrió al importante discurso que Jiménez de Asúa pronunció en Madrid el 27 de agosto de 1931 –teniendo, al parecer, como principal fuente de información, la *Crónica de las Cortes Constituyentes* editada por Arturo Mori– para informar al público argentino sobre el «estilo y el tono de la nueva constitución», así como sobre las singularidades de la forma de estado y de los consejos técnicos adoptados por la ley fundamental republicana<sup>25</sup>. Por su parte, el internacionalista César Díaz Cisneros se refirió a las diferencias advertidas entre las propuestas constituyentes españolas en materia de extradición de delincuentes político-sociales, conforme surgía de comparar el proyecto de constitución inicial con el texto finalmente aprobado, las mismas que dieron lugar a la infructuosa oposición del mismo Jiménez de Asúa, tal como él mismo lo informara en su *Proceso histórico de la Constitución española*<sup>26</sup>. Finalmente, algo más escueto fue el abogado hispano-argentino Luis Méndez Calzada, en la medida en que se limitó a aludir a la condición de Jiménez de Asúa como presidente de la Comisión redactora de la constitución<sup>27</sup>.

En cuanto a lo acontecido con el derecho público provincial argentino durante la década de 1930, no se pierda de vista ahora que por aquel entonces se llevaron a cabo mudanzas sólo en las provincias de Entre Ríos, Buenos Aires, Jujuy y Santiago del Estero<sup>28</sup>. Entre éstas, he logrado identificar que en dos Jiménez de Asúa resultó objeto de expresa atención constituyente. La primera tuvo lugar con la modificación de la constitución de la provincia de Buenos Aires, de 1934. Durante la misma el convencional Manuel M. Eliçabe, abogado y periodista platense, hizo alusión a «un episodio ocurrido en la convención de la República Española: la actitud que resolvió tomar el presidente de la comisión relatora del despacho que sirvió de base a los debates de la convención. El

---

Aires, doctorándose allí en 1912 con una tesis dedicada al estudio del contrato de trabajo. Curioso y atento a las transformaciones normativas de su tiempo, en 1926, a poco de incorporarse como profesor de derecho civil en la Universidad Nacional de La Plata, publicó un interesante trabajo sobre la jurisprudencia como fuente del derecho. También incursionó en el cultivo de estudios histórico-jurídicos. Se encuentran fragmentos de información sobre su trayectoria en: LEVAGGI, Abelardo: «Historia del derecho argentino del trabajo (1800-2000)», *Iushistoria. Revista Electrónica*, núm. 3 (septiembre de 2006). OLAZA PALLERO, Sandro: «La Reforma de 1918. Un proceso de cambio en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires», en Tulio Ortiz y Luciana Scotti (coords.), *La reforma universitaria de 1918 y sus antecedentes: visión desde la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Departamento de Publicaciones, 2018, p. 180 y sigs. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: «La jurisprudencia civil en la cultura jurídica argentina (s. XIX-XX)», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 40 (2011), t. I, p. 91 y sigs. <https://www.biografiasasturias.es/ficha/c/0/i/43649383/mendez-calzada-luis>.

<sup>25</sup> PINTO, art. cit., pp. 1, 2 y 6.

<sup>26</sup> DÍAZ CISNEROS, art. cit., p. 21.

<sup>27</sup> MÉNDEZ CALZADA, art. cit., p. 25.

<sup>28</sup> Cfr. ZAVALÍA, Clodomiro: *Derecho federal*, 3ra. ed., Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1941, t. I, p. 240 y sigs.

doctor Jiménez de Asúa, sociólogo, penalista, cuya reputación –conforme indicó Elicabe– puede decirse que es mundial, dijo estas palabras: «los grandes discursos, los elocuentes discursos que sirvieron para fundar la constitución de la primera república española, fueron las palabras volanderas que el viento arrebató y ello trajo, como consecuencia, la falta de base de aquella constitución compuesta con el verbo»<sup>29</sup>. La segunda se produjo en 1939, al abordarse en Santiago del Estero la modificación de su dispositivo constitucional. En esa oportunidad el abogado local José F. L. Castiglione, favorable a «constitucionalizar» exigencias y prerrogativas no previstas en los paradigmas del constitucionalismo liberal del siglo XIX, apoyó su pretensión en las consideraciones «pronunciadas por el doctor Jiménez de Asúa en la constituyente española –aludía al discurso de 27 de agosto de 1931–, cuando se discutía hace pocos años su carta magna, inmediatamente después de declararse la república: [que] en una constitución deben incorporarse todos los principios, todas las inquietudes del momento». Y avanzando entre glosas y reproducciones, el convencional santiaguense sostuvo: «No debe temerse incurrir en el detalle. Algunas veces bonifica el valor de una Constitución incorporándose cláusulas de esta naturaleza, porque la Constitución es la que establece un cúmulo de disposiciones “superlegales” para legalizar lo que va a hacer la Legislatura. En resumidas cuentas, deben “constitucionalizarse” todos aquellos principios de carácter político y moral que den crédito a una carta magna»<sup>30</sup>.

Toca ahora que me refiera al Perú, país en el cual el abrupto final del largo gobierno de Augusto Leguía dio lugar a la celebración de una convención constituyente, que se reunió entre 1931 y 1933. Como consecuencia se incorporaron a la constitución significativos dispositivos propios del denominado *constitucionalismo social*<sup>31</sup>. Durante el transcurso de la misma –oportunidad en la cual no faltaron elogios como los que el convencional por Puno y futuro impulsor, durante la década del 50, del reconocimiento de los derechos políticos de la mujer, Francisco Pastor, le prodigó a Jiménez de Asúa, en tanto que exponente de una España moderna de la que también formaban parte figuras como Eugenio Noel, José Ortega y Gasset y Miguel de Unamuno<sup>32</sup>–, se tuvo muy en cuenta la dimensión de nuestro jurista como intelectual y como penalista. De este modo, el capitán y convencional por Piura, Ernesto Merino Rivera, incluyó a Jiménez de Asúa en esa pléyade de maestros «ilustres que han visitado el Perú»,

<sup>29</sup> Provincia de Buenos Aires, *Convención Constituyente. Año 1934. Debates de la H. Convención Constituyente. Actas y despachos de la comisión y subcomisiones*, t. II, La Plata, 1936, 8va. reunión, 12 de noviembre de 1934, p. 412. Lo que Elicabe hizo fue seguir el espíritu del primer párrafo del discurso que Jiménez de Asúa dio el 27 de agosto de 1931 en las Cortes Constituyentes, al presentar el proyecto de constitución. Véase *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española* [en adelante, *Diario de las Cortes...*], núm. 28, pp. 642 y 643.

<sup>30</sup> Provincia de Santiago del Estero, *VI Convención Reformadora de la Constitución, 1938-1939, t. I. Antecedentes y versiones taquigráficas. Publicación ordenada por la Convención*, Santiago del Estero, Talleres Gráficos El Liberal, 28 de abril de 1939, p. 210.

<sup>31</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos *La letra de la ley. Historia de las constituciones del Perú*, Lima, Centro de Estudios Constitucionales. Tribunal Constitucional del Perú, 2018, p. 95.

<sup>32</sup> *DDCC 1931*, sesión para asuntos generales, 2 de julio de 1932, p. 1914.



honrando «con su inteligencia la tribuna de la Universidad de Lima»<sup>33</sup>. El Jiménez de Asúa penalista de dimensión internacional en agria polémica con Enrico Ferri fue también considerado por el arriba mencionado Alberto Arca Parro, quien fue abogado y economista, y, posteriormente, se desempeñó varias veces como senador vinculado a la Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA)<sup>34</sup>. Por su parte, para integrar una argumentación en repudio de la pena de muerte el abogado socialista Luciano Castillo Colonna también invocó a su favor a Jiménez de Asúa, calificándolo como «egregio Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Central de Madrid» y «uno de los más grandes valores del Pensamiento Jurídico Español»<sup>35</sup>, y ponderándolo por no ser «sospechoso de revolucionario» al estilo soviético<sup>36</sup>. Parece también haberlo tenido en cuenta el convencional por Cajamarca y abogado Mario F. Bazán, cuando al referirse al código penal peruano dijo que «los penalistas más grandes del mundo» lo habían «calificado como el más adelantado»<sup>37</sup>. Amén de lo dicho, la más relevante alusión a nuestro criminalista fue la que integró el dictamen del entonces coronel auditor y diputado por Arequipa, Leónidas González Honderman, dirigido a admitir como peruanos a los españoles de nacimiento cuando éstos así lo solicitasen, sin perder su nacionalidad de origen. En efecto, en el referido dictamen se aseguró que «el señor Jiménez de Asúa, al hacer la exposición del proyecto de Constitución de la República española», habló «de los sentimientos de afecto que anima[ba]n a España respecto a las Repúblicas hispanoamericanas», expresando que los mismos no debían quedar «tan sólo “en las espumas del champán”, sino en la necesidad de encontrar una fórmula» que tradujese, «real y efectivamente, los vivos anhelos de España por llegar, cuanto antes a una feliz concreción del hispanoamericanismo»<sup>38</sup>.

En el Brasil, por su parte, el fenómeno que aglutinó la reflexión constitucional fue la reforma que movilizó al país, y que dio lugar a la reunión de una asamblea en 1933. Este proceso fue consecuencia de la revolución encabezada por Getúlio Vargas en 1930 y de los posteriores reclamos de institucionalizar el movimiento<sup>39</sup>. Así las cosas, y en cuanto a la concreta presencia aquí de Jimé-

<sup>33</sup> *DDCC 1931*, 10 sesión, 21 de diciembre de 1931, p. 277.

<sup>34</sup> *DDCC 1931*, sesión para asuntos generales, 27 de mayo de 1932, p. 928. Véase también la sesión de 19 de septiembre de 1932, p. 3670.

<sup>35</sup> *DDCC 1931*, sesión para asuntos generales, 19 de septiembre de 1932, p. 3666.

<sup>36</sup> *DDCC 1931*, sesión para asuntos generales, 20 de septiembre de 1932, p. 3690.

<sup>37</sup> *DDCC 1931*, 61 sesión del debate constitucional, 27 de marzo de 1933, p. 1019.

<sup>38</sup> *DDCC 1931*, 61 sesión del debate constitucional, 24 de octubre de 1932, p. 4535. Se refiere a algunos aspectos de esta propuesta MARTÍNEZ RIAZA, Ascensión: en «*A pesar del gobierno. Españoles en el Perú, 1879-1939*», Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2006, p. 71. La frase de Jiménez de Asúa es del discurso de 27 de agosto, en *Diario de las Cortes...*, núm. 28, p. 645. Como resultado de esta sugerencia el segundo párrafo del artículo 5 de la constitución peruana de 1933 quedó redactado en los siguientes términos: «No pierden su nacionalidad de origen los nacidos en territorio español que se nacionalicen peruanos, previos los trámites y requisitos que fije la ley y de conformidad con lo que se establezca en el tratado que, sobre la base de la reciprocidad, se celebre con la República Española» (*cf.* Carlos RAMOS NÚÑEZ [ed.], *Las constituciones del Perú*, Lima, Tribunal Constitucional, 2017, p. 500).

<sup>39</sup> Se proporciona información sobre este proceso en ABÁSULO, Ezequiel: «La constitución republicana española de 1931 y su ambiente intelectual en la Asamblea Constituyente brasileña

nez de Asúa, puedo comenzar diciendo que para mayo de 1932, mientras la sociedad brasileña transitaba el camino hacia la reunión de la futura convención, el abogado potiguar, graduado en Recife y antiguo presidente de su Rio Grande do Norte natal, José Augusto Bezerra de Medeiros, recurrió al verbo de Jiménez de Asúa para compartir entre sus compatriotas el potencial que atesoraba la ley fundamental aprobada por las Cortes españolas el 9 de diciembre de 1931. Reproduciendo expresamente varias manifestaciones del penalista peninsular, expresó que se trataba de «una constitución democrática, liberal, de un gran contenido social», siendo una constitución que arrancaba «del propio pueblo, según la frase feliz de Jiménez de Asúa»<sup>40</sup>. Quince años más tarde, al discutirse la que sería la constitución brasileña de 1946 y siendo convencional constituyente, el mismo José Augusto volvería a referirse a la constitución española y a Jiménez de Asúa. En esa oportunidad lo hizo para recordar que conforme el penalista español la democracia no era enemiga de la existencia de órganos técnicos<sup>41</sup>. Volviendo al proceso constituyente brasileño de la década de 1930, cabe señalar ahora que para mediados de enero de 1933 el abogado bahiano Joao Mangabeira<sup>42</sup> identificó a Jiménez de Asúa en el seno de la comisión reunida para preparar el anteproyecto de futura constitución brasileña como el más destacado exponente de los neo-criminalistas opuestos a la «escuela de Garófalo y Lombroso»<sup>43</sup>. Poco más de medio año después, y en tanto que expresión del clima intelectual previo a la reunión de la Asamblea constituyente, el profesor Vicente Rao –ministro de Justicia del presidente Getulio Vargas a partir de 1934<sup>44</sup>, y «cultor del derecho» y «hombre de respetables tradiciones», según aseveró en el Congreso Federal el diputado Adolfo Bergamini<sup>45</sup>– ofreció en la Universidad de São Paulo un curso que suscitó bastante interés público y en el que se citó a Jiménez de Asúa. Lo tituló «Nuevas formas de organización política»<sup>46</sup>. En este «trabajo notabilísimo» –al decir del abogado catarinense y futuro presidente del Brasil Nereu Ramos, quien el 13 de abril de 1934, en su carácter de convencional constituyente, reprodujo algunos de los fragmentos

---

de 1933-1934», *História do Direito. Revista do Instituto Brasileiro de História do Direito*, vol. 1, núm 1 (2020).

<sup>40</sup> José AUGUSTO, «A nova constituição hespanhola», *Diario de Noticias* (Rio de Janeiro), 10 de mayo de 1932. Tras calificarla de «frase feliz» del jurista peninsular, lo que José Augusto hizo fue reproducir unidos y en castellano dos fragmentos diferentes del significativo discurso dado por Jiménez de Asúa en las Cortes Constituyentes el 27 de agosto de 1931 (en la edición oficial del cuerpo, dichas palabras se encuentran en las páginas 644 y 648. Cfr. *Diario de las Cortes...*, núm. 28). Sobre la vida y personalidad de José Augusto, puede verse la voz correspondiente que Mauro MALIN redactó para el *Dicionário Histórico-Biográfico Brasileiro*, 3ra. edición, disponible en cpdoc.fgv.br (en adelante, *DHBB*).

<sup>41</sup> *Anais da Assembléia Constituinte de 1946*, t. XX, p. 163, y t. XXIV, p. 228.

<sup>42</sup> MOREIRA, Regina da Luz. Voz «João Mangabeira», en *DHBB*.

<sup>43</sup> MENDONÇA AZEVEDO, José Afonso de *Elaborando a Constituição Nacional (Atas de Subcomissão elaboradora do Anteprojeto 1932/1933)*, edição facsimilar, Brasília, Senado Federal, 2004, p. 381.

<sup>44</sup> KELLER, Vilma. Voz «Vicente Rao», en *DHBB*.

<sup>45</sup> *Diario do Poder Legislativo. Estados Unidos do Brasil*, 5 de octubre de 1934, p. 1010.

<sup>46</sup> Las conferencias que integraron este curso se reprodujeron en el núm. 29 de la *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo* (1933).

en los que Rao mencionaba expresamente algunos criterios de Jiménez de Asúa—, se bregó por la ampliación de la parte dogmática de la futura ley fundamental brasileña, con la intención de incluir en ella, al igual que lo había sentado el penalista español en las Cortes Constituyentes peninsulares, «aque- llos derechos, aspiraciones y proyectos» a los que los pueblos pretendían adjudicarle la condición o rango de suprallegalidad<sup>47</sup>. Análogo criterio adoptó el convencional constituyente e ingeniero alagoano Álvaro Guedes Nogueira en el curso de la asamblea, al fundamentar el 7 de abril de 1934 la enmienda 1385 a. proyecto oficial<sup>48</sup>.

En cuanto a otras referencias a Jiménez de Asúa en la asamblea constitu- yente brasileña de 1933/1934, *téngase* presente, además, que mientras que un abogado socialista oriundo de Pernambuco pero actuante en Amazonas, Leopoldo Tavares da Cunha Melo, se refirió a él como al «autor» del reciente proyecto de constitución española<sup>49</sup>, frente a quienes pretendían suprimir de la nueva constitución del país algunos dispositivos que estimaban inherentes a la norma- tiva codificada —y no a la de una constitución— en tanto que presunta consecuen- cia de la tradicional separación entre derecho público y derecho privado, el ya mencionado Guedes Nogueira, que se inclinó por el punto de vista contrario, se apoyó en el «notable discurso pronunciado en las Cortes Constituyentes de España por Jiménez de Asúa, presidente de la comisión que elaboró el proyecto de Constitución Española»<sup>50</sup>. Asimismo, amén de lo dicho no faltó algún ácido juicio, como el del entonces convencional más joven de la Asamblea y futuro fundador de la Sociedade Brasileira de Defesa da Tradição, Família e Proprie- dade (1960), Plínio Correia de Oliveira<sup>51</sup>, quien no titubeó en calificar al profe- sor madrileño como un «famoso constitucionalista anticatólico»<sup>52</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA AUTORIDAD CONSTITUCIONAL IBEROAMERICANA ATRIBUIDA A JIMÉNEZ DE ASÚA DURANTE LA DÉCADA DE 1930

En líneas generales, la relevancia intelectual en materia de Derecho Consti- tucional atribuida en Iberoamérica a Jiménez de Asúa se aplicó sin suscitar mayores controversias. Dicho de otro modo, los operadores jurídicos de la

<sup>47</sup> Vicente Rao reprodujo el pensamiento de Jiménez de Asúa con fidelidad al núcleo concep- tual, aunque con algunas licencias literarias en cuanto a la traducción. Lo que el penalista español dijo en su discurso de 27 de agosto, se encuentra en las pp. 643 y 644 del *Diario de las Cortes...*, núm. 28. La reproducción de la opinión de Jiménez de Asúa en el artículo del profesor Rao mencionado en la nota anterior está en la p. 171 del mismo. Su lectura en la asamblea por parte de Nereu Ramos se encuentra en *AAC 1933-1934*, t. 14, p. 435.

<sup>48</sup> *AAC 1933-1934*, t. 19, p. 345.

<sup>49</sup> *AAC 1933-1934*, t. 10, p. 418. Sobre Leopoldo Tavares da Cunha Melo, véase la voz correspondiente redactada por Vilma KELLER en *DHBB*.

<sup>50</sup> *AAC 1933-1934*, sesión 118, 11 de abril de 1934, t. 14, p. 57.

<sup>51</sup> Véase la voz «Plínio Correia de Oliveira», en *DHBB*.

<sup>52</sup> Sesión 112, 5 de abril de 1934, en *AAC 1933-1934*, t. 13, pp. 249 y 250.

región no parecen haber dudado mucho a la hora de reconocerle la condición de *autoridad* en esta materia, salvo dos excepciones brasileñas notables, de las que me ocupo más adelante. Consecuentemente, se comprende que los usuarios trasatlánticos de sus criterios constitucionales no acusaran recibo del apurado *rejuvenecimiento* jurídico que Jiménez de Asúa se vio obligado a encarar en 1931, contando para ello con la colaboración de Nicolás Pérez Serrano y de Miguel Cuevas y Cuevas<sup>53</sup>. Ahora bien, en cuanto a lo que anticipé arriba detecté en el Brasil dos voces disonantes. Se trató de las de los juristas Carlos Maximiliano Pereira dos Santos y Odilón Braga. En cuanto al primero de ellos, para comienzos de 1933 este distinguido gaúcho –que no sólo fue uno de los constitucionalistas más destacados de su país, sino que también se contó entre los principales responsables intelectuales del anteproyecto de nueva ley fundamental discutido en la asamblea de 1933/1934–, relativizó la *autoridad* de nuestro criminalista trayendo a colación, durante un diálogo mantenido con encumbrados eruditos y líderes políticos del Brasil, que el mismo Jiménez de Asúa había admitido, al prologar su propio libro relativo a la constitución española, que no era «especialista en derecho constitucional»<sup>54</sup>. Análogo fue el punto de vista del abogado mineiro, y futuro ministro de agricultura brasileño entre 1934 y 1937, Odilon Braga<sup>55</sup>, quien junto a otros convencionales suscribió una enmienda al proyecto oficial –se trata de la número 947, contraria a la supresión del senado–. Entre los fundamentos de la misma, Braga sostuvo que no resultaba merecedora de confianza la opinión de Jiménez de Asúa –conforme con la cual en poco tiempo el senado no sería más que un mero recuerdo–, en la medida en que no se lo podía considerar «autoridad reconocida en derecho constitucional, pese a su extendida gloria como criminalista»<sup>56</sup>. Ahora bien, el reconocimiento de dicha *autoridad*, arropado, en la inmensa mayoría de los casos, en amables expresiones encomiásticas, solía brotar incidentalmente, como ingrediente de estructuras argumentales más complejas. Por otra parte, aunque entre quienes se decidieron a invocar su palabra y su pensamiento no faltaron militares, como el peruano Merino Rivera, o ingenieros, como el brasileño Nogueira, lo que se advierte es que entre sus mayores admiradores predominaron unos juristas dotados de inclinaciones académicas. Además, aunque entre el número de sus simpatizantes descollaron los operadores progresistas, o incluso, directamente, socialistas, lo que se destacó de Jiménez de Asúa fue su condición de experto y de erudito, eludiéndose vincularlo con ideas de avanzada. Al respecto, resulta

<sup>53</sup> La idea del *rejuvenecimiento* de su saber jurídico fue expresada por el mismo Jiménez de Asúa. Sobre esto, y sobre la colaboración que recibió de Pérez Serrano y de Cuevas, se ocupa DEMARCHI, Giacomo: «Técnicos parlamentarios y Cortes Constituyentes: Miguel Cuevas y Cuevas en la forja del constitucionalismo de la Segunda República Española», en Diana Repeto García [coord.], *Las Cortes de Cádiz y la Historia Parlamentaria*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2012, pp. 631 y 635.

<sup>54</sup> MENDONÇA AZEVEDO, *ob. cit.*, p. 301. Sobre la figura de Carlos Maximiliano, véase ABÁSULO, «Los Comentarios a la Constitución de Carlos Maximiliano Pereira dos Santos y la repercusión de la cultura jurídica argentina en el Brasil durante la primera mitad del siglo XX», *Revista de Historia del Derecho*, núm. 47 (enero-junio de 2014), p. 1 y sigs.

<sup>55</sup> FARÍA, Helena: Voz «Odilon Braga», en *DHBB*.

<sup>56</sup> AAC 1933 1934, t. 3, pp. 324 y 325.

cuanto menos curioso observar que, en un contexto regional, que, *prima facie*, no parecía serle ideológicamente hostil, quienes acudieron a su pensamiento omitieron pudorosamente reproducir sus afirmaciones sobre el carácter izquierdista de la nueva constitución española. Amén de lo expresado, téngase presente que mientras varios constituyentes peruanos, junto con el bonaerense Eliçabe, el bahiano Mangabeira y el mineiro Braga, se inclinaron ante su fama de prestigioso criminalista, casi todos los que lo citaron lo hicieron mencionado su desempeño institucional como Presidente de la Comisión redactora del proyecto de constitución, y remitiéndose a las ideas que expuso durante su discurso de 27 de agosto de 1931. Provistos, al parecer, casi exclusivamente, con la información obtenida de la prensa periódica y de las columnas de los *Diarios* de las Cortes y de las páginas de la *Crónica* de Arturo Mori, y en una medida mucho menor con la que suministraban el mismo Jiménez de Asúa, en el ejercicio de su función de publicista<sup>57</sup>, y Nicolás Pérez Serrano<sup>58</sup>, los operadores del derecho iberoamericanos no extendieron su atención a la entera totalidad del ideario constitucional del criminalista español. Así, por ejemplo, sorprende caer en la cuenta que ningún constituyente del Brasil se interesó por refutar las no muy acertadas consideraciones hechas por Jiménez de Asúa sobre la índole del federalismo brasileño<sup>59</sup>. Por el contrario, lo que se observa en los tres países sometidos a estudio, y sin que por el momento consiga rastrear la existencia de previas comunicaciones recíprocas entre los juristas y los constituyentes de los diferentes países involucrados, es que, al margen de la excepcional inquietud de los peruanos que se plasmó en la admisión de la doble nacionalidad, el interés de los locales se redujo casi exclusivamente a tres de los tópicos abordados por Jiménez de Asúa. Me refiero a la nueva forma de estado prevista en la constitución española; a la posibilidad de establecer consejos técnicos asesores; y, erigiéndose en el aspecto que resultó por lejos el más atendido, al reconocimiento de la legitimidad de las convenciones constituyentes para admitir en las nuevas leyes fundamentales aspectos regulatorios que hasta entonces habían permanecido ajenos, posibilidad sobre la cual los expertos latinoamericanos de la época mantenían álgidos debates.

EZEQUIEL ABÁSULO

Universidad Católica Argentina. Buenos Aires, Argentina

---

<sup>57</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA había publicado con Reus, en 1932, su *Proceso histórico de la Constitución de la República española*.

<sup>58</sup> A este autor se debía la obra *La Constitución española. Antecedentes, textos, comentarios*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1932.

<sup>59</sup> Las expuso en *Diario de las Cortes...*, núm. 28, p. 644.

